PRENDA COMERCIAL

Fecha: ____ / ____ / ____

Al

Banco Industrial S.A.

Presente

De nuestra consideración:

El que suscribe: _____

(el "Deudor"), constituye por la presente a favor del Banco Industrial S.A. (el "Banco"), prenda comercial en los términos de los artículos 2219 y 2232 y sus concordantes y complementarios del Código Civil y Comercial de la Nación (el "Código"), sobre los bienes que se detallan más abajo, en garantía de las obligaciones que _____ tiene con el Banco, emergentes de las operaciones de crédito que se detallan a continuación:

Los bienes entregados en prenda por el Deudor al Banco (los "Bienes Prendados") son los que se detallan a continuación:

La presente prenda queda sujeta a las condiciones que se establecen a continuación, además de las normas legales, usos y costumbres que resulten aplicables:

1. La prenda comercial aquí constituida garantiza las obligaciones emergentes de las operaciones de crédito antes mencionadas por sus importes de capital, más intereses, accesorios legales, ajustes y daños (las "Obligaciones Garantizadas"). Esta prenda se constituye sin perjuicio de las demás garantías, personales y reales constituidas o que en lo sucesivo se constituyan a favor del Banco, pudiendo este hacer valer sus derechos y acciones contra todas esas garantías conjuntamente, o contra cualquiera de ellas, en el orden y modo que mejor le convenga. Las amortizaciones y pagos de las Obligaciones Garantizadas que se efectúen no limitarán en modo alguno la prenda aquí constituida, por ser indivisible, la que regirá para todas las Obligaciones Garantizadas, hasta su completa extinción.
2. Queda expresamente establecido que las Obligaciones Garantizadas deberán ser cumplidas sin necesidad de que el Banco ejecute la prenda aquí constituida, o las demás existentes a su favor. Asimismo, esta prenda no quedará extinguida por ninguna otra causa que no fuere el pago total de las Obligaciones Garantizadas, documentando mediante recibos firmados por el Banco.
3. El Deudor declara que los Bienes Prendados son de su exclusiva propiedad y tiene su legítima posesión, no pesando sobre ellos embargos, gravámenes u otras interdicciones de ninguna naturaleza, pudiendo el Deudor disponer libremente de los mismos por no existir inhibiciones u otras trabas que se lo impidan.
4. En caso de falta de pago de las Obligaciones Garantizadas, sea a sus respectivos vencimientos o al primer requerimiento del Banco, en los casos en que está facultado a exigir su pago anticipado, el Banco podrá ejecutar esta prenda según lo establecido por el art. 2234 del Código. Si la prestación percibida en virtud de los Bienes Prendados no es dineraria, el Banco podrá ejecutar la prenda por los procedimientos que autoriza el art. 2229 del Código, ajustado a la

naturaleza de los bienes objeto de la garantía. Queda estipulado que, en el caso del primer párrafo de dicho artículo, el remate se anunciará con diez días de anticipación en el diario de publicaciones legales que corresponda; y en el supuesto del segundo párrafo de dicho artículo, la venta por medio del corredor se hará al precio de cotización del día hábil anterior a su realización. Las ventas se harán por cuenta y orden del Deudor. En todos los casos, los remates y ventas se efectuarán por el martillero y/o corredor que el Banco designe y bajo las condiciones que éste establezca, pudiendo dar facilidades para el pago del precio a quien resulte comprador. Si los Bienes Prendados fueran títulos circulatorios (pagarés, letras de cambio, etc.), el Banco podrá proceder a su ejecución en el momento que corresponda y cuando lo estime conveniente contra cualquiera, algunos o todos los firmantes y obligados cambiarios, a cuyo efecto tales documentos son entregados por el Deudor al Banco con su correspondiente endoso.

5. Si los Bienes Prendados consistieren en Certificados de Depósito a Plazo Fijo Intransferibles, u otros créditos documentados no transferibles por endoso, el Deudor los entregará al Banco debidamente firmados, comprometiéndose el Deudor a notificar la constitución de esta prenda de inmediato (mediante Carta Documento u otro acto público o privado fehaciente –a exclusiva opción del Banco-) a los respectivos deudores de tales créditos prendados, a los fines de que los pagos correspondientes se efectúen exclusivamente al Banco. Todos los gastos relacionados con estas notificaciones estarán a exclusivo cargo del Deudor. En caso de no cursar esta notificación, el Banco podrá considerar vencidos y exigibles las Obligaciones Garantizadas, procediendo a su ejecución incluyendo las garantías existentes.

6. En caso que los Bienes Prendados consistan en sumas de dinero, el Banco ante la falta de pago de las Obligaciones Garantizadas, podrá compensar su crédito con las sumas de dinero prendadas, procediendo a aplicarlas de acuerdo con la cláusula 8. El mismo procedimiento podrá utilizarse en caso que los Bienes Prendados consistan en un Certificado de Depósito a Plazo Fijo constituido en el BANCO, pudiendo este efectivizar la compensación al vencimiento del citado certificado. En aquellos casos en los que los Bienes Prendados consistan en acciones o títulos de deuda sujetos al régimen de depósito colectivo, el Deudor autoriza y otorga mandato irrevocable al Banco por todo el plazo en el que subsistan las Obligaciones Garantizados para que el Banco notifique de esta prenda a la Caja de Valores S.A., mediante la presentación de los formularios correspondientes.

7. El Banco no incurrirá en responsabilidad alguna por la falta o demora en la cobranza o por la omisión de formular la reserva legal de percibir intereses adeudados y/o la imputación de los pagos relacionados a los Bienes Prendados.

8. Las sumas netas que el Banco perciba por la cobranza, ejecución y/o realización de los Bienes Prendados, deducidos gastos, comisiones, etc., podrán ser aplicadas a exclusiva opción del Banco: a) al pago parcial o total -según el importe del monto líquido percibido- de las Obligaciones Garantizadas; o b) a mantenerlas en una cuenta de garantía, a la orden del Banco –cuenta que no devengará intereses y sobre la que el Deudor no podrá girar– afectada por la prenda aquí constituida hasta el vencimiento de las Obligaciones Garantizadas, en cuya oportunidad el Banco podrá aplicarlas al pago de las mismas. Los pagos se aplicarán a cancelar gastos y accesorios, intereses, ajustes y luego a capital, en ese orden, pudiendo el Banco hacer las imputaciones de otro modo, según su conveniencia, quedando desde ya entendido y acordado que la aplicación de lo cobrado a amortizar capital no supondrá la renuncia del Banco a percibir ajustes, intereses y los demás accesorios legales que se encuentren impagos. En este sentido, el Deudor renuncia expresamente a lo establecido por el art. 899 del Código.

9. El Deudor se compromete a no cobrar directamente ninguno de los créditos emergentes de los Bienes Prendados. Si por cualquier circunstancia los firmantes y/o aceptantes y/o endosantes y/u obligados por cualquier título o causa pagaren los créditos emergentes de los Bienes Prendados al Deudor, éste deberá entregarlos inmediatamente al Banco.

10. Mientras las Obligaciones Garantizadas, no se encuentren vencidas, el Banco podrá aceptar que el Deudor reemplace los documentos y demás valores que conformen los Bienes Prendados por otros similares de igual valor y a satisfacción del Banco, quedando los gastos del reemplazo a cargo exclusivo del Deudor. El Banco podrá, además, exigir ese reemplazo al Deudor, en cualquier momento, sin tener obligación de explicar su decisión, y en el caso de no hacerlo el Banco podrá dar por vencidos y exigibles las Obligaciones Garantizadas y exigir su pago al Deudor, en forma inmediata, bajo apercibimiento de ejecutarlas y de realizar las garantías constituidas a su favor.

11. El Banco queda eximido de toda responsabilidad si los documentos que instrumentan los Bienes Prendados resultaren destruidos o afectados en cualquier forma por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de que los Bienes Prendados fuesen mercaderías u otras cosas similares, el Banco no responderá por su deterioro, pérdida, merma y otras contingencias. Asimismo, el Banco no será responsable por la conservación o cobranza de los créditos que conforman los Bienes Prendados. En tal sentido, el Deudor renuncia expresamente al derecho establecido en el primer párrafo del art. 2234 del Código.

12. Mientras subsista la prenda aquí constituida, el Banco tendrá el derecho a ejercer todos los derechos emergentes de los Bienes Prendados según su naturaleza, como ser el cobro de dividendos, canjes, amortizaciones, bonos, intereses, etc., y los fondos que así obtuviera también quedarán afectados a esta prenda y sujetos a su régimen.

13. Si uno cualquiera de los firmantes y /o aceptantes, y /o endosantes y /u obligados (los “Firmantes”) de los documentos que representan los Bienes Prendados se presentara en concurso preventivo o fuera alcanzado por un pedido o declaración de quiebra o concurso, por su propia iniciativa o a pedido de un tercero, el Deudor queda obligado a abonar de inmediato al Banco todos los documentos suscriptos por dichos Firmantes, vencidos o no, o a reemplazarlos inmediatamente por otros documentos a satisfacción del Banco, a opción de este. En la misma forma deberá proceder el Deudor con respecto a todos los documentos de Firmantes: a) que hubieran dejado de abonar a su vencimiento uno cualquiera de los documentos que instrumentan los Bienes Prendados, o b) contra los que el Banco hubiera protestado algún documento, con o sin el endoso del Deudor. Sin perjuicio de lo establecido en esta cláusula, el Banco tendrá la facultad de ejercer todos los derechos contra los Firmantes de tales documentos, pudiendo por consiguiente transigir libremente o aceptar amortizaciones en las condiciones que estimare convenientes, todo ello sin previa interpelación judicial o extrajudicial, ni intimación o notificación al Deudor. El Banco no asume responsabilidad alguna por falta de protesto de los documentos que instrumentan los Bienes Prendados, y queda eximido de toda responsabilidad por falta de aviso al Deudor u otros interesados, en caso de falta de pago, haya o no protesto de los documentos, y tampoco asume responsabilidad por la falta de envío al Deudor de los testimonios de protesto ni por falta de verificación y demás actuaciones en los eventuales concursos y/o quiebras de los Firmantes. En caso de tratarse de documentos extendidos a la vista será facultativo del Banco presentarlos al pago en el momento que lo estime conveniente.

14. En el supuesto de que los Bienes Prendados perdieran su valor actual por cualquier causa, y se altere la proporción que a la fecha de firma de esta prenda guardan con el importe de las Obligaciones Garantizadas, a pedido del Banco, el Deudor deberá entregarle en prenda nuevos documentos, títulos y/o créditos, a satisfacción del Banco, dentro del plazo que este fije bajo apercibimiento de declarar vencidos todos los plazos acordados y exigibles la totalidad de las Obligaciones Garantizadas.

15. Para todos los efectos legales de esta prenda el Deudor constituye domicilio especial en la calle _____ N° _____, piso _____, oficina _____ o unidad de (Código Postal), sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales de _____, con renuncia a todo fuero o jurisdicción que pudieren corresponder.

Firma del Deudor	Aclaración:
	Tipo y N° de Documento:
	CUIT/CUIL: